

Recurso 46/2021

Resolución 251/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de junio de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.** contra la resolución, de 11 de enero de 2021, del órgano de contratación por la que se excluye su proposición y se procede a la admisión de la oferta de determinada entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de impresión, fotocopiado y escaneado documental en las sedes de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía” (Expte. 2019/000596), convocado por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, adscrita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 24 julio de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 464.784,00 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.



A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Mediante resolución, de 11 de enero de 2021, el órgano de contratación excluye la proposición de la entidad RICOH ESPAÑA, S.L.U., admite la de la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L. y procede a la clasificación de las ofertas del procedimiento de licitación del contrato examinado.

El 4 de febrero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad RICOH ESPAÑA, S.L.U. (en adelante RICOH) contra la citada resolución de 11 de enero de 2021.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el 5 de febrero de 2021, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 11 de febrero 2021.

Mediante Resolución de 18 de febrero de 2021 de este Tribunal se acuerda denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la entidad ahora recurrente.

Con fecha 25 de febrero de 2020, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad GENERAL MACHINES TECHNOLOGY S.L. (en adelante GMT).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dado que la potencial estimación de recurso que se examina en su totalidad supondría que dicha entidad estuviese en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la proposición de la entidad ahora recurrente y la admisión de la entidad GMT, clasificada en primer lugar en el orden de clasificación de las ofertas, en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de 11 de enero de 2021 de exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente le fue notificada el 14 de enero de 2021, por lo que el recurso presentado el 4 de febrero de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que se circunscriben al alegato contra la exclusión de la oferta de la ahora recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 11 de enero de 2021, en la que se contiene la exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal que, con estimación íntegra del mismo, *«(i) se declare la nulidad de la Resolución y lo anule en todos sus términos, (ii) ordene la retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a una nueva valoración de las ofertas presentadas para la posterior adjudicación del Contrato que nos ocupa.»*

El recurso combate, como se ha expuesto, la exclusión de la oferta de la entidad RICOH, ahora recurrente, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad interesada GMT se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Como se ha expuesto, en el recurso la recurrente combate la exclusión de su oferta incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada.

En este sentido, señala que una simple lectura del escrito de justificación de baja anormal que presentó permite colegir que las explicaciones aportadas respondían punto a punto a todos los parámetros contenidos en el artículo 149.4 de la LCSP, recogidos asimismo de forma idéntica en el apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en el propio requerimiento que se le formuló, aportando para cada uno de ellos un detalle profuso de las circunstancias y elementos de su operativa y del día a día de sus actividades que permitían justificar los valores económicos ofertados, cumpliendo por tanto con total diligencia y estricta adecuación a lo solicitado en dicho requerimiento.

Sin embargo, indica que a pesar de esta evidencia el informe técnico de viabilidad de su oferta elaborado por el órgano de contratación se limita a describir de forma resumida lo que ya indicó en su escrito de justificación y a señalar únicamente como juicio crítico de estas justificaciones, en su último párrafo, que *«considerando correctas las justificaciones que se detallan en el presente informe, se estima que adolece de datos económicos que permitan justificar suficientemente los precios ofertados»*.

Manifiesta el recurso que mas allá de la contradicción que se desprende de dicha conclusión cuando se afirma que las justificaciones son correctas pero luego que adolecen de falta de datos, lo cierto es que nada apuntaba el requerimiento formulado por el órgano de contratación respecto a la necesidad de aportar tales datos económicos.

Al respecto, señala la recurrente que determinar como insuficiente la justificación aportada con base en la omisión de unos datos concretos cuando en ningún momento se requirió que tal justificación se basara en



los mismos (sí en cambio en otra serie de datos o factores), no puede más que evidenciar una incoherencia únicamente calificable de arbitrariedad en la actuación del órgano de contratación en dicha valoración, que además tiene una segunda manifestación en la exigua motivación dada en la decisión del rechazo de su oferta, quien acogéndose estrictamente a lo propuesto por la mesa de contratación con base en el informe antes comentado, decide acordar directamente tal rechazo sin aportar mayor fundamento a tal decisión.

Concluye la recurrente indicando que la actuación del órgano de contratación resulta más grave y sorprendente aún si se tienen en cuenta los hechos y circunstancias que a continuación se exponen:

1. Ella es la actual prestataria del servicio licitado, por lo que es evidente que cuenta con demostrada solvencia técnica, profesional, económica y financiera para la prestación de los servicios requeridos, por lo que no deja de sorprender que se planteen ahora dudas sobre la viabilidad económica de su oferta, siendo ella la entidad que mejor puede conocer el coste de la prestación de estos servicios.

2. Las explicaciones y los datos aportados en su escrito de respuesta al requerimiento no sólo resultan plenamente ciertas, sino que han venido siendo acogidos plenamente por diversos órganos de contratación en el marco de otros procedimientos de contratación y, en particular, por distintos organismos pertenecientes a la Junta de Andalucía, sin que en ninguna de dichas ocasiones se hayan esgrimido objeciones respecto a la supuesta falta de datos económicos en dicha justificación. Asimismo, señala que, como bien sabe este Tribunal, los datos económicos reclamados por el órgano de contratación no sólo resultan datos estratégicos en un entorno tan competitivo como el del mercado en el que opera sino que además se encuentran protegidos por la garantía de confidencialidad consagrada en la LCSP, razón por la que nunca ha aportado tales datos en trámites similares de otros procedimientos, ni ha sido requerida por ninguna Administración contratante su aportación ni mucho menos se ha concluido insuficiente su justificación por haberse omitidos dichos datos.

3. Por último, de acuerdo con una consolidada doctrina tanto la mesa como el propio órgano de contratación ostentan la posibilidad de formular aclaraciones a las entidades licitadoras al respecto de sus ofertas, algo que lógicamente resulta también plenamente aplicable en el marco de los trámites de revisión de la anormalidad de las ofertas, máxime en este caso en el que se reconoce de forma clara que ha demostrado técnicamente la solvencia y la viabilidad económica de su oferta, tan solo rechazada su



justificación por no haber aportado más datos de carácter económico, lo que evidencia que dicha petición de aclaración habría sido la forma más proporcional y coherente de proceder, en lugar de optar por la alternativa menos proporcionada, la de rechazar directamente la oferta sin pedir cualquier aclaración adicional ni aportar motivación de detalle del sentido de su decisión.

Pues bien, no es posible dar la razón a la recurrente en su dos primeras conclusiones pero sí en la tercera de ellas, en base a los siguientes argumentos:

1. Con respecto a la primera cuestión, la recurrente afirma que es la actual prestataria del servicio. Al respecto, alega el órgano de contratación en su informe al recurso que el hecho de ser la actual contratista no es justificación suficiente.

Pues bien, no cambia la realidad de que la oferta de una entidad licitadora pueda estar incurso en presunción de anormalidad y que haya de justificar a conformidad del órgano de contratación su viabilidad, el hecho de que dicha entidad sea la actual prestataria del servicio, porque cada licitación es independiente de las demás, se rige por sus propios pliegos y es aprobada por sus propios órganos; de modo que decisiones adoptadas en licitaciones previas o coetáneas del mismo o de distinto ámbito territorial no vinculan en otra distinta.

Como se señalaba en la Resolución 59/2021, de 18 de febrero, de este Tribunal, reiterada en la 151/2021, 22 de abril, *«este Tribunal ha de poner de manifiesto como en otras muchas ocasiones (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto, 250/2020, de 16 de julio y 340/2020, de 15 de octubre, entre otras), el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales»*.

2. En relación con la primera parte del alegato del recurso en el que se vuelven a repetir argumentos similares a los esgrimidos en la conclusión anterior, tales como que la justificación que se presenta ha venido siendo acogida por otros órganos contratación, o que en ningún caso se han hecho objeciones sobre la supuesta falta de datos económicos en dicha justificación, ha de afirmarse igualmente el carácter



autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

Con respecto a la segunda parte del alegato de la segunda conclusión, en el que la recurrente hace participe a este Órgano de determinada afirmación que realiza: *“como bien sabe ese Tribunal, los datos económicos reclamados por el órgano de contratación no sólo resultan datos estratégicos en un entorno tan competitivo como el del mercado en el que opera sino que además se encuentran protegidos por la garantía de confidencialidad consagrada en la LCSP”*, se ha de poner de manifiesto que en nuestra Resolución 177/2021, de 6 de mayo, afirmamos que no es posible escudarse en el carácter confidencial de determinada información o documentación para no acreditar o justificar ciertos extremos ante el órgano de contratación o ante el Tribunal. En efecto, en dicha Resolución se señalaba en lo que aquí interesa que *«(...) la recurrente para no acreditar el coste de materiales de limpieza y consumibles afirma que estaría facilitando información confidencial al desvelar en su oferta la identidad de sus proveedores o desglosar los precios de adquisición de sus productos, alegato que a juicio de este Tribunal no puede prosperar.*

En este sentido, procede reproducir en lo que aquí interesa determinados artículos de la normativa contractual. Así el artículo 133.1 de la LCSP dispone que (...). Asimismo, el artículo 52.1 de la LCSP establece que (...). Por último, el apartado 5 del artículo 56 de la citada LCSP, indica que (...).

Queda claro que la entidad licitadora puede declarar confidencial aquella información o documentación que a su entender tenga tal carácter, confidencialidad que han de respetar el órgano de contratación y este Tribunal en los términos establecidos en los mencionados artículos, sin que necesariamente hayan de verse perjudicados los intereses de la empresas licitadoras.

En definitiva, la entidad ahora recurrente no puede escudarse en el carácter confidencial de determinada información o documentación para no acreditar o justificar determinados extremos ante el órgano de contratación o ante este Tribunal.».

3. En la tercera conclusión del recurso, la recurrente en síntesis afirma que en el requerimiento formulado por el órgano de contratación no se le exigió la necesidad de que aportara los datos económicos que permitiesen justificar suficientemente los precios ofertados, por lo que entiende que se le debería haber



solicitado aclaración a su oferta antes de rechazarla, máxime cuando el propio informe técnico reconoce de forma clara que ha demostrado técnicamente su viabilidad.

En este sentido, en relación al requerimiento efectuado para la justificación de la viabilidad de una oferta , ha de reproducirse parte de la Resolución 213/2020, de 18 junio, en la que este Órgano exponía en su fundamento séptimo lo siguiente:

«(...) La recurrente alega que el requerimiento transcribía literalmente los valores a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que no se le pidió que desglosara económicamente su oferta.

Pues bien, en este apartado el artículo 149 de la nueva LCSP ha introducido, en lo que ahora interesa, tres novedades frente a la redacción del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La primera es que el requerimiento tiene por objetivo que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La segunda es la necesidad de que la petición de información se formule con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Y la tercera novedad es que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta, entre otros supuestos, sea incompleta.

El requerimiento de justificación de fecha 10 de octubre de 2019 dirigido a la entidad recurrente, tras señalar que se ha identificado que su oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, se formuló en los siguientes términos: (...).

Pues bien, la primera consideración que cabe hacer es que el requerimiento fue formulado en términos prácticamente similares a los que establece el precepto. Esto se observa al menos en dos aspectos. En primer lugar, salvo el valor relativo a la letra a), Documentación justificativa de la proximidad de la sede y estructura operativa, los otros valores del requerimiento reproducen los recogidos en la norma en iguales términos, haciendo referencia además a contratos de suministros y de obras, cuando estamos ante un contrato de servicios. Y en segundo lugar, cuando el requerimiento señala que *“justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”*. Esta frase, que



reproduce lo dispuesto en este apartado 4 del artículo 149, debería haberse adaptado a las circunstancias concretas del presente contrato. Es decir, no cabe hablar de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, ya que conforme al pliego que rige la presente licitación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IX del PCAP, “Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja” las reglas para determinar cuando una proposición se considera incurso en presunción de anormalidad se refieren, en función del número de licitadores que concurren en el presente caso, a parámetros de unidades porcentuales por referencia a la media de las ofertas presentadas, es decir, que el punto de partida es el precio ofertado.

(...).

Si bien en principio podría entenderse incluido en el enunciado de la solicitud de información la necesidad de desglosar la oferta, pues es lo que permitiría apreciar su viabilidad, no obstante, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el artículo 149.4, se hubiera exigido de forma expresa.

En este sentido, como sostiene la Resolución 1079/2018, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“En todo caso, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento (cfr.: Resolución 180/2017); por ello, la falta de concreción del requerimiento supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato (cfr.: Resolución 997/2016)”*.

(...).

Pues bien, teniendo en cuenta el motivo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, el informe en gran parte favorable a la justificación, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación reforzada en el sentido expuesto para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento, por lo que procede estimar el recurso.».

En sentido similar, en la Resolución 150/2021, de 22 de abril, este Órgano estableció en su fundamento de derecho noveno que:



«(...) Asimismo, ha de tenerse en cuenta que en el informe técnico se vierten una serie de expresiones del nivel de detalle que a juicio de los informantes debería de haberse expresado en la justificación de la viabilidad de la oferta, entre otras, que *«De forma general se entiende que una correcta justificación de los aspectos anteriores [ahorro motivado por el procedimiento de fabricación] debería incluir un calculo preciso y detallado de los costes, directos e indirectos, de fabricación»*, que *«No se justifica que el licitador disponga de soluciones técnicas adoptadas y de condiciones excepcionalmente favorables para suministrar los productos»*, que *«Tampoco se cuantifica en el documento si los medios humanos y técnicos con los que cuenta el licitador estén optimizados de forma que el precio final del producto sea competitivo y se justifique la importante baja económica»* y que *«En el documento aportado licitador expone que tiene acceso a precios muy competitivos de los fabricantes/proveedores de plástico más importantes a nivel internacional, pero no se aportan datos concretos, cálculos o estudios que permitan comprobarlo de forma fehaciente»*. En este sentido, en el requerimiento se debería de haber expresado el concreto nivel de detalle que entendía necesario el órgano de contratación para justificar la viabilidad de la oferta, por el contrario, el efectuado es genérico e impreciso pues se limita a reproducir en esencia la parte general del tercer párrafo del artículo 149.4 de la LCSP, sin más precisión.

(...).

Así las cosas, con carácter general el informe técnico de viabilidad no llega a formular en varios aspectos un juicio negativo respecto, por ejemplo, del procedimiento de fabricación, de los medios técnicos y humanos puestos a disposición del contrato, así como de los competitivos precios de los fabricantes o proveedores de plástico; sino que, según se afirma en dicho informe no se puede valorar su viabilidad porque la justificación aportada no es mas que *«una mera enumeración de distintos aspectos, sin aportar ningún argumento solido, factor diferenciador, ni cálculo preciso y detallado que permita explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos»*, razón por lo que a criterio de este Tribunal no procede la aplicación al presente supuesto de la doctrina relativa al principio de discrecionalidad técnica.

(...).

Así las cosas, en el supuesto examinado se dan circunstancias muy similares a las abordadas en las anteriores resoluciones. En este sentido, el requerimiento fue formulado en términos prácticamente similares a los que establece el artículo 149.4 de la LCSP. Así, se reproducen todos los valores recogidos en las letras a) a e), y en el encabezamiento del requerimiento se reproduce casi literalmente el primer párrafo del citado artículo 149.4. En este sentido, si bien en principio podría entenderse incluido en el enunciado



del requerimiento la necesidad de justificar suficientemente los precios ofertados, pues según el informe técnico del órgano de contratación es lo que permitiría apreciar su viabilidad, no obstante, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el citado artículo 149.4 *«deberá formularse con claridad»*, se hubiera exigido de forma expresa.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que en el informe técnico de viabilidad se vierte una expresión del nivel de detalle que a juicio de los informantes debería de haberse expresado en la justificación de la viabilidad de la oferta, esto es que *«se estima que adolece de datos económicos que permitan justificar suficientemente los precios ofertados»*.

En este sentido, en el requerimiento se debería de haber expresado el concreto nivel de detalle que entendía necesario el órgano de contratación para justificar la viabilidad de la oferta, es decir, la necesidad de aportar los datos económicos con la precisión deseada que permitiese justificar suficientemente los precios ofertados, por el contrario, el efectuado es genérico e impreciso pues se limita a reproducir en esencia el primer y el tercer párrafo del artículo 149.4 de la LCSP, sin más precisión. Al respecto, el informe de viabilidad se basa fundamentalmente en un elemento formal, la falta de datos económicos para considerar no aceptable la justificación, máxime cuando afirma que considera correctas las justificaciones que se detallan en la documentación aportada por la ahora recurrente, es decir, habiendo afirmado la bondad de las justificaciones, se basa en la falta de datos económicos, en un elemento formal, y en definitiva, en una ausencia, señalando por tanto que la justificación no es completa.

En definitiva, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de justificación de la viabilidad, el principio de proporcionalidad y que se trataba de la oferta que pudiera ser la económicamente más ventajosa, con carácter previo a su rechazo se le debería haber concedido a la ahora recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

En este sentido, dada la estimación parcial del recurso examinado, no es posible manifestarse sobre el alegato de la entidad recurrente de carencia de motivación del informe técnico del órgano de contratación, y ello por cuanto el reconocimiento de la viabilidad de la oferta es una facultad que solo compete a dicho



órgano de contratación, una vez que previa solicitud de aclaración aporte la ahora recurrente la documentación que considere necesaria.

Procede, pues, estimar parcialmente el presente motivo del recurso en los términos expuestos.

SÉPTIMO. Como se ha expuesto, además de la exclusión de su oferta, la recurrente combate la admisión de la entidad GMT, clasificada en primer lugar en el orden de clasificación de las ofertas. En este sentido, señala que *«de la información obrante en el informe técnico elaborado por el servicio de informática de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, en el que se basó la Mesa de Contratación para emitir el Acta nº 3, que informa favorablemente la propuesta técnica de GMT, puede colegirse que la propuesta de GMT en cuanto a la digitalización certificada consiste en la utilización de la solución de software Umango Convert (en adelante, “Umango”).*

Dicha solución de software, sin embargo, no lleva a cabo digitalización certificada o copia auténtica, sino que constituye una solución de software cerrada que no permite esta función de copia auténtica (función que requiere la firma electrónica del documento, entre otros aspectos, una función que Umango, para empezar, no contempla). Es decir, se trata de una solución de digitalización, pero que no lleva a cabo sin embargo digitalización certificada o copia auténtica, por lo que incumple los requisitos mínimos exigidos en el PPT.».

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en la oferta de GMT se manifiesta que cumple con el requisito controvertido, en el apartado específico en el que describe la solución de copias electrónicas auténticas, cuando indica que: *«La solución UMANGO permite realizar copias electrónicas auténticas de documento papel, esto es, a partir de un documento original en soporte papel, se crea un nuevo documento electrónico con calidad de copia auténtica para lo que es necesario aplicar un proceso de digitalización previo.*

La solución UMANGO realizará los siguientes procesos para la generación de la copia electrónica auténtica de documento papel:

- *Aplicar un proceso de digitalización conforme a lo establecido en la NTI de Digitalización de documentos.*
- *Conformar el nuevo documento electrónico, incluyendo la firma electrónica que avala su autenticidad y los metadatos mínimos obligatorios (Órgano, estado de elaboración e identificador de número origen)».*



Adicionalmente señala el informe al recurso que la entidad GMT afirma en su documento de oferta técnica que: *«El proceso tendrá el siguiente diseño:*

- *Será una aplicación de digitalización que permita incorporar la firma electrónica de cada documento a la salida del proceso de escaneo sin que éstos puedan ser susceptibles de modificación.*
- *Se implementa mediante un proceso atómico sin posibilidad de intervención alguna por parte del usuario. ».*

Concluye el órgano de contratación indicando que finalmente, cuando GMT relaciona las características técnicas de los equipos ofertados, especifica expresamente que los modelos de equipos propuestos cumplen entre otras con la característica de *«Preparados para la digitalización certificada»*.

Pues bien, este Tribunal ha podido constatar en la documentación remitida que en la oferta de la entidad GMT se recoge lo transcrito en el informe al recurso, por lo que no genera dudas que según lo propuesto por dicha entidad su oferta lleva a cabo digitalización certificada o copia auténtica, cumpliendo por tanto en este extremo lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos del PPT, circunstancia que no concurre en el supuesto examinado, dichos incumplimientos no pueden presumirse *ab initio* (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio y 111/2021, de 25 de marzo).

Procede, pues, desestimar el presente motivo del recurso en los términos expuestos.

OCTAVO. La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de 11 de enero de 2021 por la que se excluye del procedimiento de licitación la proposición de RICOH, con retroacción de las actuaciones al momento del rechazo de su oferta, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, con continuación del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RICOH ESPAÑA, S.L.U.** contra la resolución, de 11 de enero de 2021, del órgano de contratación por la que se excluye su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de de impresión, fotocopiado y escaneado documental en las sedes de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía” (Expte. 2019/000596), convocado por la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, adscrita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

